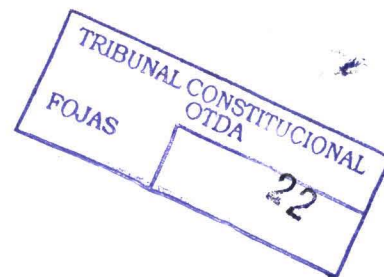




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01754-2009-PA/TC

LIMA

HIPÓLITA CONDORI CASTILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de octubre de 2009

VISTO

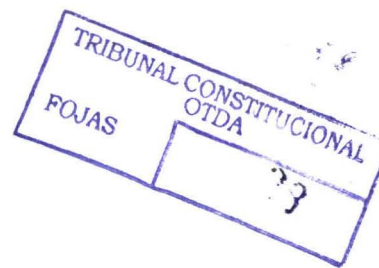
El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hipólita Condori Castillo contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 182, su fecha 8 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000024695-2004-ONP/DC/DL 19990, que le deniega su solicitud de pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia, se le otorgue dicha pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44º del Decreto Ley 19990, así como el pago de devengados.
2. Que de acuerdo con la Resolución N.º 0000024695-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, a la demandante se le denegó la pensión de jubilación adelantada con el argumento de que, si bien ha cumplido el requisito referido a la edad –nació el 28 de febrero de 1931– no acredita los 25 años de aportación exigidos legalmente.
3. Que, a efectos de acreditar las aportaciones alegadas, la demandante ha presentado los siguientes documentos: a) en copia simple, un certificado de trabajo emitido por la Superiora del Convento María Reina de Juliaca, el cual señala que la demandante laboró para dicho convento desde el 1 de enero de 1961 hasta el 1 de enero de 1986; con posterioridad este mismo documento es presentado en original, conforme se aprecia a fojas 199; b) a fojas 4: copia simple de su carné de la Caja Nacional de Seguro Social.
4. Que, teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deben seguir las reglas señaladas en la sentencia y aclaración 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 9 de junio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01754-2009-PA/TC

LIMA

HIPÓLITA CONDORI CASTILLO

de 2009 obrante a fojas 3 del cuaderno del Tribunal Constitucional, se solicitó al demandante *que en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente documentación adicional, entiéndase Boletas de Pago, Libros de Planilla, Cuadro Resumen de Aportaciones, certificado de trabajo, etc. del período laboral comprendido del 1 de enero de 1961 al 1 de enero de 1986, con los cuales se pretende acreditar aportes, conforme a lo precisado en el fundamento 26.a de la sentencia y en el fundamento 7.a de la aclaración.*

5. Que mediante escrito de 7 de setiembre de 2009, obrante de fojas 5 y siguientes del cuaderno del Tribunal, la demandante presenta los siguientes documentos: a) la Resolución N° 0000024695-2004-ONP/DC/DL 19990, a través de la cual se le deniega la solicitud de pensión de jubilación adelantada; b) copia fedateada del Cuadro Resumen de Aportaciones; c) original de la ficha de inscripción de la demandante como asegurada de continuación facultativa; d) boletas de pago que consignan los depósitos efectuados en el Banco de la Nación correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo de 1987 y octubre, noviembre y diciembre de 1988, en su calidad de asegurado facultativo; e) copia simple de la liquidación de indemnización y despido intempestivo como trabajadora del hogar suscrito por la doctora Udelia Butrón Cevallos, Jefe Zona Regional de Trabajo y Promoción Social de Juliaca del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
6. Que del análisis de los documentos aportados se desprende que tales documentos no bastan para acreditar los 30 años necesarios para acceder a una pensión de jubilación adelantada. Con respecto al período laborado para el Convento María Reina, el certificado de trabajo no identifica a la Madre Superiora que lo suscribe, mientras que la hoja de liquidación ha sido suscrita por una funcionaria de la Autoridad Administrativa de Trabajo, y no por la empleadora, como corresponde. En cuanto a los años aportados como asegurado facultativo, los medios probatorios solo alcanzan a algunos meses de los años 1987 y 1988, encontrándose, en todo caso, subsumidos dentro del período que la ONP reconoce de aquellos años (véase al respecto el Cuadro Resumen de Aportaciones, anexo por la propia demandante, a fojas 10 del cuaderno del Tribunal. Por lo tanto, la demanda debe ser declarada improcedente, sin perjuicio de lo cual queda a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente, a tenor de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01754-2009-PA/TC

LIMA

HIPÓLITA CONDORI CASTILLO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL